



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año IX No. 1999

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Jueves 31 de Agosto de 2023

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO  
DE TODOS



SAFIN  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

### LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-043-2023

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII y XLVIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones VII y XIX, 5 apartado A, 22 fracción II y 35 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAFIN-EST-043-2023, relativa a la adquisición de láminas, solicitados por la Secretaría de Bienestar conforme a lo siguiente:

No. De Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-043-2023	05/Septiembre/2023 14:00 horas	(1) \$622.44 (2) \$3,630.90	07/septiembre/2023 12:30 horas	14/Septiembre/2023 09:30 horas

Partida	Cant.	Descripción	Unidad de Medida
1	2,845	Adquisición de láminas acanaladas de aluminio y zinc en ambas caras.	Pieza

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicado en calle 8 número 325, entre 63 y Circuito Baluartes, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche; teléfono 981-81-19200, ext. 33616; para mayor información, enviar correo electrónico a [licitacionesfederales-safin@campeche.gob.mx](mailto:licitacionesfederales-safin@campeche.gob.mx)
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Los bienes serán pagados mediante dos parcialidades, la primera correspondiente al 50% del monto total ofertado, y el 50% restante se pagará contra entrega recepción de la totalidad de los bienes a satisfacción de "El Estado", previa entrega de facturas, recepción a conformidad del área requirente y firma de acta-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo de entrega: Los bienes deberán ser entregados en un plazo máximo de 20 (veinte) días naturales, contados a partir de la firma del contrato correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 31 de agosto de 2023.- Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretario de Administración y Finanzas.- Rúbrica.

# SECCIÓN JUDICIAL

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 43494

Nombre: Raúl Francisco Avilez Rocha - Denunciante

En el TOCA 01/22-2023/0219, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Acusado en contra del Auto de Sujeción a Proceso fecha veintidós de octubre de dos mil dieciséis, dictado por el Juez interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 24/15-2016/JCM/P-I instruida a JOSÉ LUIS CHAN OJEDA por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO. Esta Sala Penal con fecha de hoy *catorce de agosto de dos mil veintitrés*, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

Resuelve:

*“PRIMERO: Es INADMISIBLE el recurso de apelación propuesto por el acusado. SEGUNDO: Queda intocada la resolución emitida el 22 de octubre de 2016. TERCERO: en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para sus conocimientos y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto concluido.” SIC.*

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche

a 22 de agosto de 2023.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- Rúbrica

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

#### C. CELEDONIO LEZAMA PALACIOS

Domicilio: Se Ignora.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 398/22-2023/J4MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR MIRNA CONCEPCION MENDEZ CUPUL EN CONTRA DEL C. CELEDONIO LEZAMA PALACIOS, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE. -

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A UNO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES. -

**VISTO:** El estado que guardan los presentes autos y el escrito de la C. MIRNA CONCEPCION MENDEZ CUPUL, solicitando enviar la cedula de notificación por el periódico oficial y CD, a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud de que es sumamente imposible pagar la suma que me están cobrando por la publicación de las cedula de notificación que asciende a la cantidad de \$9, 572.00 ( son nueve mil quinientos setenta y dos pesos 00/100), cantidad que me es imposible pagar pues soy una persona de escasos recursos. No omito señalar que estoy dando cumplimiento al segundo apercibimiento en cuanto a la inscripción de divorcio. En consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta, para efecto de que obre conforme a derecho corresponda.

2).- Ahora bien y atendiendo las manifestaciones y solicitud de la C. MIRNA CONCEPCION MENDEZ CUPUL, se le hace saber a la citada, que acorde a lo que establece el numeral 114 del Código de procedimientos Civiles del Estado, mismo que a la letra dice: "...todas las publicaciones que por mandato judicial o por disposición de ley deben de hacerse, serán por cuenta del interesado y precisamente en el periódico oficial...", en ese sentido le corresponde a la parte actora efectuar dicho pago de la publicación, aunado a esto y siendo que la C. MIRNA

CONCEPCION MENDEZ CUPUL, cuenta con la asesoría de un Defensor Particular, por ende, se presume que cuenta con los recursos suficientes para efectuar el pago de dicha publicación ante el periódico oficial del Estado, mas sin embargo y atendiendo la perspectiva de género y para no vulnerar los derechos de la citada en el presente asunto, por ende, tórñense los autos a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, para que por conducto del Actuario Diligenciador haga entrega del oficio correspondiente dirigido a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, adjuntando cedula de notificación por periódico oficial y el CD respectivo, para efecto de que se proceda a notificar al C. CELEDONIO LEZAMA PALACIOS, el proveído de fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, por medio de **edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado**, lo anterior en arás de salvaguardar su derecho de audiencia atento lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su conocimiento y efectos conducentes, misma que a su letra dice:

“...JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A **VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**.

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta de la C. MIRNA CONCEPCIÓN MENDEZ CUPUL, mediante el cual, promueve el JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR **DOMICILIO IGNORADO** en contra del C. CELEDONIO LEZAMA PALACIOS; En consecuencia, **SE ACUERDA**:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda y sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente únicamente original, tórnese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número: **398/22-2023/J4MFAMT-I**, con base en el acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario formar duplicado de dicho expediente. - -

2) **Se admite como Asesor Técnico** de la C. MIRNA CONCEPCIÓN MENDEZ CUPUL al Licenciado en Derecho: **ANTONIO OLÁN QUÉ**, con Cédula Profesional número: 2312007 y R.F.C. OAQA620804MA5; quien a partir de la presente fecha queda conferido con los mandos y cargos que señala la ley para fungir como Asesor Técnico, toda vez que cumple con los requisitos señalados por el artículo 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado Civil del Estado de Campeche. - **Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones** a nombre de la C. MIRNA CONCEPCIÓN MENDEZ CUPUL el predio ubicado en PRIVADA DE LA AVENIDA “GUSTAVO DÍAZ ORDAZ”, SIN NÚMERO, ENTRE OSTIONAL 1 Y 2 COLONIA “CAMINO REAL”, C.P. 24020 en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, toda vez que dicho domicilio cumple con los requisitos señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. 3) Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entraría en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho termino ha transcurrido al día de hoy.

Por otra parte, sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

**“DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**

*De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en*

su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

Registro digital: 2005338. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.. Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, página 3050. Tipo: Aislada"

4) Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, **SE ADMITE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PROMOVIDO POR LA C. MIRNA CONCEPCIÓN MENDEZ CUPUL EN CONTRA DEL C. CELEDONIO LEZAMA PALACIOS.** 5) En virtud de lo anterior, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une a la C. MIRNA CONCEPCIÓN MENDEZ CUPUL con el C. CELEDONIO LEZAMA PALACIOS.

6) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los ciudadanos MIRNA CONCEPCIÓN MENDEZ CUPUL y CELEDONIO LEZAMA PALACIOS, quedando capacitados para contraer un nuevo matrimonio en cualquier momento.

7) Asimismo, toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen patrimonial de SOCIEDAD CONYUGAL, esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo.

8) Ahora bien, toda vez que los ciudadanos MIRNA CONCEPCIÓN MENDEZ CUPUL y CELEDONIO LEZAMA PALACIOS **no procrearon hijos** durante su matrimonio, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil del Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

9) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de la demandada, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente, en su caso, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes, **conforme a los parámetros del artículo 305 y 305 BIS del Código Civil de estado de Campeche** para para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los

cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

**“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.** Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos

y González. Época: Décima Época .- Registro: 2007988 .- Instancia: Primera Sala .- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación .- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) .- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

**10)** En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a los ciudadanos MIRNA CONCEPCIÓN MENDEZ CUPUL y CELEDONIO LEZAMA PALACIOS, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, esta, en su caso, **será sobreseída.**

**11)** Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los ciudadanos MIRNA CONCEPCIÓN MENDEZ CUPUL y CELEDONIO LEZAMA PALACIOS es de tipo **declarativa**, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, **en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo.**

**12)** Ahora bien, hágase del conocimiento a la Parte Actora que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, y de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos del Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registro su Acta de Matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

**13)** Con forme artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de

la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la ciudadana:

**MIRNA CONCEPCIÓN MENDEZ CUPUL** (Parte Actora), a través de su Asesor Técnico el licenciado **ANTONIO OLÁN QUÉ** en el domicilio ubicado en: **PRIVADA DE LA AVENIDA “GUSTAVO DÍAZ ORDAZ”, SIN NÚMERO, ENTRE OSTIONAL 1 Y 2 COLONIA “CAMINO REAL”, C.P. 24020**, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche,

En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador** para que notifique el presente auto.

**14)** De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese únicamente a la Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, toda vez que en el presente asunto no se encuentran involucrados intereses de algún infante.

**15)** Por otra parte, siendo que la promovente en la relatoría de su escrito inicial manifiesta expresamente ignorar el domicilio del ciudadano **CELEDONIO LEZAMA PALACIOS**, aunado a que la suscrita autoridad tiene la obligación de resolver los conflictos que se les plantea sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impida o dificulte el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, *en tal tesitura*, se acredita la ignorancia del domicilio actual del ciudadano **CELEDONIO LEZAMA PALACIOS**, por lo tanto, se ordena se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; para que se publique la presente declarativa de divorcio **a través de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado**.

**16)** También hágase saber a la ciudadana **MIRNA CONCEPCIÓN MENDEZ CUPUL**, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la secretaria de este juzgado y que puede imponerse de los autos que integran el presente expediente para su conocimiento.

**17)** A efecto de lo anterior, queda a disposición de la ciudadana **MIRNA CONCEPCIÓN MENDEZ CUPUL**, de manera personal y/o por medio de su Asesor Técnico, el oficio correspondiente dirigido a la directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el cual se adjunta cedula de notificación por periódico oficial y el CD respectivo, **para que realice las gestaciones y pagos necesarios ante el Periódico Oficial del Estado** para dar cumplimiento a lo ordenado, señalándole que cuenta con el término de tres días, después de que entregue dicha documentación, de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para presentarse ante el despacho de este juzgado a recoger dicho oficio y CD, así como para **devolver a este juzgado**

**el acuse respectivo de dicha diligenciación**; apercibido que no dar cumplimiento lo señalado líneas arriba en el término concedido para tal efecto, sin ulterior acuerdo, se enviará el presente expediente en su único tomo original al Archivo Judicial del Estado para su archivo definitivo.

**18)** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, **se encuentran protegidos** por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el “Comité de Transparencia”.

**19)** Asimismo se les hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo proporcionar los procesos de mediación y conciliación entre partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares sin afectar el orden público ni derechos de los terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

**20)** Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADA VERONICA JUDIT CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. -“DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS”.**

3.-Ahora bien y siendo que anexa el pago de derechos de inscripción de divorcio, conforme al artículo 308 del Código Civil del Estado, se ordena girar atento oficio al DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CAMPECHE, con domicilio conocido en la ciudad de san francisco de

Campeche, Campeche, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrada entre los ciudadanos MIRNA CONCEPCION MENDEZ CUPUL y CELEDONIO LEZAMA PALACIOS, registrada en la oficialía número 0001, Libro número 2, número de acta 00360, con fecha de inscripción 22/06/1985, de esta ciudad de Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias del acta de matrimonio y de la declarativa de divorcio de fecha veintiocho de junio del año dos mil veintitrés.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRION REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI, LA LICENCIADA VERONICA JUDITH CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de Agosto de dos mil veintitrés. LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL**

**UNIÓN DE CRÉDITO COMERCIAL E INDUSTRIAL DE CAMPECHE S.A. DE C.V.**

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 216/21-2022/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA PROMOVIDO POR SUSANA DE JESÚS ZAMUDIO O SUSANA DE J. SALINAS DE PEÑA EN CONTRA DE LA UNIÓN DE CRÉDITO

COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. DE C.V.; LA TITULAR DE ESTE JUZGADO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

Vistos: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, 2).- Con el escrito suscrito por el licenciado Cristian Alberto Aguilar Mendoza, a través del cual solicita se declare la ignorancia de domicilio del demandado. EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: 1).- Se tiene por presentado al licenciado Cristian Alberto Aguilar Mendoza, con su escrito de cuenta, y siendo que de las constancias del presente expediente se observa que obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias y de los exhortos remitidos a diversas autoridades a quienes se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de la moral Unión de Crédito Comercial e Industrial de Campeche S.A. de C.V., amén que no pudieron ser emplazados a juicio en los domicilios recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LA MORAL UNIÓN DE CRÉDITO COMERCIAL E INDUSTRIAL DE CAMPECHE S.A. DE C.V., sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el

servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.-

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.-

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.-

Es por ello que se ordena emplazar a juicio a la moral Unión de Crédito Comercial e Industrial de Campeche S.A. de C.V., a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones correspondientes, en términos de este proveído y del de fecha veintitrés de junio del dos mil veintidós mismo que a la letra dice:

"... JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, 1).- con el oficio número 1660/21-2022,S.C., remitido por la Licenciada Sagrario Guadalupe González Dzib, Secretaria de Acuerdos de la Sala Civil-Mercantil, mediante el cual remite un tomo original del expediente número 216/21-2022/1C-I y copia certificada de la sentencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, con su respectiva notificación, dictada por dicha autoridad en autos del toca número 374/21-2022,S.C., formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Susana de Jesús Salinas Zamudio o Susana de J. Salinas de Peña, parte actora, en contra del auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, que obra en autos.- En consecuencia; SE PROVEE:

1).- Se tiene por presentada con el oficio número 1660/21-2022,S.C., remitido por la Licenciada Sagrario Guadalupe González Dzib, Secretaria de Acuerdos de la Sala Civil-Mercantil, remitiendo copias certificadas de la sentencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, dictada en el toca número 374/21-2022,S.C., formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Susana de Jesús Salinas Zamudio o Susana de J. Salinas de Peña, parte actora, en contra del auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, que obra en autos, dicha sentencia en sus puntos resolutivos a la letra dice:

"(...) PRIMERO. Es en esencia fundado el agravio expuesto por Susana de Jesús Salinas Zamudio y/o Susana de J. Salinas de Peña.SEGUNDO. En consecuencia, se REFORMA el auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, dictado por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 216/21-2022/1C-I,

relativo al juicio ordinario civil de prescripción negativa, promovido por Susana de Jesús Salinas Zamudio y/o Susana de J. Salinas de Peña en contra de la Unión de Crédito Comercial e Industrial de Campeche, Sociedad Anónima de Capital Variable. -

TERCERO. El auto apelado, queda en los siguientes términos: \* Se mantiene intocados los puntos 1 (uno) y 2 (dos), relacionados con el que las partes tienen a su disposición el Centro de Justicia Alternativa y el que admite el domicilio para oír y recibir notificaciones. \* Queda sin efecto el punto 3 (tres) para quedar el proveído en los siguientes términos: De conformidad con los artículos 259, 261 y 262 del Código en cita, se admite en la vía ordinaria civil la demanda que promueve Susana de Jesús Salinas Zamudio y/o Susana de J. Salinas de Peña, mediante la cual reclama las prestaciones que se especifican en el escrito inicial. Ante el señalamiento de la parte actora de desconocer el domicilio de la parte demandada Unión de Crédito Comercial e Industrial de Campeche, Sociedad Anónima de Capital Variable, procédase a notificar por domicilio ignorado en términos del artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, previo a ello, gírese atento a las siguientes autoridades: \* Al director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio. \* Al Instituto Mexicano del Seguro Social. \* Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. \* a Teléfonos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable. \* Superintendente Comercial de la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios básicos. \* Al Servicios de Administración Tributaria en el Estado de Campeche y por tratarse de una institución de crédito, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. A fin de que señalen si en su base de datos, cuentan con algún domicilio donde pueda ser notificada la sociedad demandada. En virtud de que los puntos del auto, se encuentran numerados de manera incorrecta y a fin de que el mismo quede congruente entre sí, el punto marcado con el número 6 (seis) en el auto apelado, quedará como punto 4 (cuatro) y se mantendrá intocado por ser el que ordenó la formación del expediente. El punto 7 (siete), quedará como número 5 (cinco) y se mantendrá intocado por estar relacionado con la publicación de los datos personales.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente original a la Jueza de origen, para su conocimiento y efectos legales que correspondan; hecho lo anterior, archívese el presente toca número 374/21-2022, S.C., como asunto fenecido - QUINTO: Notifíquese y Cúmplase. (...).2).- En atención a las copias certificadas de la sentencia remitida por la Licenciada Sagrario Guadalupe González Dzib, Secretaria de Acuerdos de la Sala Civil-Mercantil, de conformidad con los artículos 259, 261 y 262 del Código de Procedimientos Civiles, se admite en la vía ordinaria civil la demanda que promueve Susana de Jesús Salinas Zamudio y/o Susana de J. Salinas de Peña, mediante la cual reclama las prestaciones que se especifican en el escrito inicial.

3).- Así mismo, en atención al señalamiento de la parte actora de desconocer el domicilio de la parte demandada Unión de Crédito Comercial e Industrial de Campeche, Sociedad Anónima de Capital Variable, en consecuencia se ordena girar los oficios a diversas instituciones públicas, con la finalidad de obtener el domicilio de la persona moral denominada Unión de Crédito Comercial e Industrial de Campeche, Sociedad Anónima de Capital Variable, por consiguiente, gírese atento oficio al director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a Teléfonos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, al Superintendente Comercial de la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios básicos, al Servicios de Administración Tributaria en el Estado de Campeche y por tratarse de una institución de crédito, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, haciéndole de su conocimiento a la registradora que no se remite recibo de pago de derechos, toda vez que lo anterior se ordena de conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, dispone que los órganos auxiliares administrativos están obligados a cumplir las órdenes de los funcionarios de la administración de justicia esto es para efecto de seguir la prosecución del presente juicio, en virtud de lo anterior, se les otorga el término de de tres días para dar cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad, lo anterior de conformidad al numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3).- Acumúlese a los autos, el referido oficio y documentación anexa de cuenta para que obren conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/LAGC/NLD..."

Haciéndole del conocimiento a los demandados que se le concede el TÉRMINO DE SEIS DÍAS HÁBILES, computados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia.-

2).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de notificación, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa

con firma autógrafas de la notificación, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

Finalmente, se le hace saber al interesado que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaría del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de notificación, debiendo de exhibir en el acto un CD y/o USB.

3).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XII de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LICENCIADA TERESA ANAID MARTÍNEZ SOSA, ACTUARÍA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL CIUDADANO: EDWIN OMAR ZARATE HERRERA.**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 43/22-2023/J5MOFA-I, relativo al JUICIO ORAL DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD PROMOVIDO POR JOHANA MONSERRAT ALPUCHE CAAMAL, EN CONTRA DE EDWIN OMAR ZARATE HERRERA; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: Con el estado que guardan los presentes autos; SE PROVEE: -

1).- Ahora bien, toda vez que la Ciudadana JOHANA MONSERRAT ALPUCHE CAAMAL no diera cumplimiento

a la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, pese a haber sido debidamente notificada a través de su asesor técnico el Licenciado Martín Eleuterio Segovia Chan el día treinta del mismo mes y año; consecuentemente, se le hace saber que es responsable de los efectos de su omisión. -

2).- En virtud de lo anterior, y advirtiéndose de autos que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de EDWIN OMAR ZARATE HERRERA sin obtener resultado fructuoso, y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado emplazar al antes citado en términos del presente juicio; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del Ciudadano EDWIN OMAR ZARATE HERRERA, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para emplazar a juicio al Ciudadano EDWIN OMAR ZARATE HERRERA en términos del presente proveído y el de data once de enero de dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:

*JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A ONCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.*

*V I S T O S: El escrito y documentación anexa de JOHANA MONSERRAT ALPUCHE CAAMAL, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en Calle Tamaulipas número 35 "A", entre calle Colombia 49 y privada de la Tamaulipas, C.P. 24050, colonia Santa Ana de esta Ciudad; señalando como asesor técnico a los Licenciados MARTIN ELEUTERIO SEGOBIA CHAN y APOLINAR OCHOA JAIMES con cedula profesional 9788160 y 10000706, RFC SECM8210242S7 y OOJA7602088E3; promoviendo en la vía Oral la PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD del infante de iniciales J.E.ZA., en contra de EDWIN OMAR ZARATE HERRERA, con domicilio ubicado en la Calle 2 número 36, entre 5 y 104 Colonia Bellavista, C.P. 24020, de esta ciudad (como referencia casa de color verde); en consecuencia; SE PROVEE:*

*1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 43/22-2023/J5MOFA-I.*

*2).- Se admite como domicilio para oír y recibir*

notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad, de conformidad en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3).- Así mismo, se admite como asesores técnicos a los Licenciados MARTIN ELEUTERIO SEGOBIA CHAN y APOLINAR OCHOA JAIMES, pues cumplen con los requisitos del artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos, 436, 437, 458 fracción III y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor; así como los artículos 1376 fracción III, 1387, 1388,1389 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, se admite el JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD, instaurada por JOHANA MONSERRAT ALPUCHE CAAMAL, en contra de EDWIN OMAR ZARATE HERRERA.-

5).- En consecuencia, tórnense los presentes autos a la actuario interina de este juzgado, para que tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de sus asesores técnicos, y se sirva emplazar al ciudadano EDWIN OMAR ZARATE HERRERA, en el domicilio ubicado en la Calle 2 numero 36, entre 5 y 104 Colonia Bellavista, C.P. 24020, de esta ciudad (como referencia casa de color verde); corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso. -

8).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice: -

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

Sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.

8).-En cuanto a los alimentos del infante de iniciales J.P.G.G., se hace saber que por el momento no se hace manifestación al respecto, toda vez que se advierte que la ciudadana MELBA DEL PILAR GONGORA MARTÍNEZ manifiesta que:-

“6.- Para garantizar los alimentos del niño, me vi en la necesidad de tramitar Juicio de Aseguramientos de alimentos del niño, mismo que quedó registrado bajo el expediente número 77/16-2017, en el Juzgado Primero Oral Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad de Carmen, Campeche.”-

10).- Ahora bien, el artículo 1389, fracción II, del Código Procesal Civil del Estado establece que el juez asignará de manera provisional la guarda y custodia del infante a la persona o institución que, a su prudente arbitrio, considere que es la adecuada para tener al infante mientras se resuelve el procedimiento; y tomando en consideración que la ciudadana JOHANA MONSERRAT ALPUCHE CAAMAL en su escrito inicial manifiesta que actualmente el infante y ella residen esta ciudad San Francisco de Campeche, de donde se sigue que habitan juntos, por ello, la guarda y custodia del infante queda a cargo de la ciudadana JOHANA MONSERRAT ALPUCHE CAAMAL; ello, atendiendo a que por mandato constitucional y convencional contenidos en los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en todos los asuntos en los que se involucren derechos de niños, debe atenderse a su interés superior y la protección integral de sus derechos. Medida que quedara vigente hasta en tanto exista una determinación que la revoque o modifique. -

11).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.-

12).- En atención al escrito de cuenta de la ciudadana JOHANA MONSERRAT ALPUCHE CAAMAL, mediante el cual ofrece pruebas; se le hace saber que no ha lugar a proveer al respecto, toda vez que de acuerdo al artículo 1417 del Código de Procedimientos Civiles, las partes deberán ofrecer verbalmente las pruebas en la Audiencia Inicial en su fase de admisión de pruebas y preparación de pruebas.

13).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en

Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico [cjacampeche@hotmail.com](mailto:cjacampeche@hotmail.com), de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

14).- "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".

15)- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH

XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Haciendo de conocimiento al Ciudadano EDWIN OMAR ZARATE HERRERA que, acorde a lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil vigente, cuenta con el término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de la última publicación ordenada en líneas precedentes para producir su contestación ante este juzgado; asimismo se le hace saber que, acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

2).- Se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Lo que notifico al ciudadano EDWIN OMAR ZARATE HERRERA, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO  
DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 95/19-2020/2C-I

**C. LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ BAQUEIRO, parte  
demandada**

DOMICILIO SE IGNORA  
*JUICIO CIVIL ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA  
PROMOVIDO POR LUIS ENRIQUE FERNANDEZ  
GOMEZ EN SU CARACTER DE ADMINISTRADOR  
UNICO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA  
NAUTICA FERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA DE  
CAPITAL VARIABLE EN CONTRA DE LUIS ENRIQUE  
FERNANDEZ BAQUEIRO, ELIA FERNANDEZ  
BAQUEIRO Y NELLY FERNANDEZ BAQUEIRO.- LA C.  
JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE  
A LA LETRA DICE:*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE A CINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL  
VEINTITRÉS.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes  
autos y; 2) con el escrito de la LIC. DANIELA DE  
FÁTIMA MARTÍNEZ SOBERANIS; en consecuencia,  
SE ACUERDA: 1) Acumúlese a los presentes autos el  
escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de  
conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la  
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre  
conforme a derecho.

2) En atención a lo solicitado por la LIC. DANIELA DE  
FÁTIMA MARTÍNEZ SOBERANIS, asesora técnico  
de la parte actora; y como se observa en autos que se  
ignora el domicilio del C. LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ  
BAQUEIRO demandado, toda vez que la parte actora ha  
agotado los extremos legales para acreditarlo, **se declara  
la ignorancia del domicilio del C. LUIS ENRIQUE  
FERNÁNDEZ BAQUEIRO, parte demandada**, y con  
fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de  
Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al **C. LUIS  
ENRIQUE FERNÁNDEZ BAQUEIRO**, mediante edictos  
en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese  
el presente proveído, así como el proveído de fecha doce  
de septiembre del año dos mil veintidós, en el Periódico  
Oficial del Estado, mismo que a la letra dice: -

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN  
FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE  
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**VISTOS:** 1) Con el estado que guardan los presentes

autos; 2) con el oficio número SEGOB/DRPPyC/  
CAMP/3923/2022, signado por el Director del Registro  
Público de la Propiedad y del Comercio, mediante el cual  
informa que en atención a lo solicitado se encontró dos  
registros a favor de los C.C. LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ  
BAQUEIRO y NELLY FERNÁNDEZ BAQUEIRO, siendo  
estos los domicilios: ubicado PREDIO SIN NÚMERO  
UBICADO EN LA CALLE KALA, FRACCIONAMIENTO  
KALA, MUNICIPIO DE CAMPECHE, Y/o CALLE 10,  
NÚMERO 262, ZONA CENTRO, DE ESTA CIUDAD; en  
consecuencia, **SE PROVEE:** 1).- En virtud de  
lo manifestado por el Director del Registro Público de la  
Propiedad y del Comercio, en consecuencia, tórnense  
los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de  
Actuarios para que por su conducto se sirva a notificar  
y emplazar a juicio al **C. LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ  
BAQUEIRO, siendo estos los domicilios: ubicado  
PREDIO SIN NÚMERO UBICADO EN LA CALLE  
KALA, FRACCIONAMIENTO KALA, MUNICIPIO DE  
CAMPECHE, Y/o CALLE 10, NÚMERO 262, ZONA  
CENTRO, DE ESTA CIUDAD;** haciéndole entrega de las  
copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del  
término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, ocurra ante el despacho  
de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del  
Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar  
contestación a la demanda incoada en su contra u oponer  
excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene al  
demandado que al momento de contestar la demanda  
instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y  
conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche,  
de igual forma si durante el procedimiento llegara a  
cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones,  
deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud  
de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que  
de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las  
notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a  
través de cédula de notificación que se fijará en los estrados  
de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo  
97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así  
como del proveído de fecha doce de noviembre del año  
dos mil diecinueve, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN  
FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE  
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación  
adjunta de LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ GÓMEZ,  
con el carácter de Administrador Único de la Sociedad  
Mercantil Denominada “Náutica Fernández”, Sociedad  
Anónima de Capital Variable, personalidad que acredita  
con copia criticada de la Escritura Pública número 173,  
de fecha uno de abril del año dos mil cuatro, expedida  
por el Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA PÉREZ,  
Notario Público Sustituto por Impedimento Temporal de su  
Titular el Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO  
de la Notaría Pública Número Veinticuatro de este Primer

Distrito Judicial del Estado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Despacho ubicado en la Planta Alta del Predio marcado con el número 365, de la calle 10, cruzamiento con 65 y Circuito Baluartes Centro Histórico de San Francisco de Campeche, C.P. 24000 (frente al Instituto Campechano), señalando como asesores técnicos a los LICENCIADOS. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC, JUAN MANUEL ALFARO ESPADAS y DANIELA DE FÁTIMA MARTÍNEZ SOBERANIS, con cédulas profesionales 382974, 4600106, 7715238 y R.F.C. AAIC480320LE5, AAEPJ780419218, MASD880606EW7, nombrando como representante común a la última mencionada, demandando en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, en contra de LUIS ENRIQUE FERNANDEZ BAQUEIRO, ELIA FERNANDEZ BAQUEIRO y NELLY FERNANDEZ BAQUEIRO, quienes pueden ser notificados y emplazados el primero en el predio número 98 J de la Calle 17-B por 10 y 12, de la Colonia Itzimná, C.P. 97100, la segunda en el predio número 330 de la Calle 28 por 25 y 27, de la Colonia Emiliano Zapata Norte, C.P. 97129, y la tercera en el predio número 333 de la Calle 28 por 25 y 27, de la Colonia Emiliano Zapata Norte, C.P. 97129 todos de Mérida, Yucatán, por lo que solicita se gire atento exhorto al Juez Competente de Mérida Yucatán, de quien reclama las prestaciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. En consecuencia, SE ACUERDA: - 1) Se tiene por presentado a LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ GÓMEZ, con el carácter de ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA "NAÚTICA FERNANDEZ", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, personalidad que acredita con copia criticada de la escritura pública número 173, de fecha uno de abril del año dos mil cuatro, expedida por el licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA PÉREZ, Notario Público Sustituto por Impedimento Temporal de su Titular el Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO de la Notaría Pública Número Veinticuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, la cual se admite y reconoce de conformidad con el numeral 40 del código de procedimientos civiles vigente en el estado.

2) Asimismo, se tiene como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones del promovente, en el Despacho ubicado en la Planta Alta del Predio marcado con el número 365, de la calle 10, cruzamiento con 65 y Circuito Baluartes Centro Histórico de San Francisco de Campeche, C.P. 24000 (frente al Instituto Campechano), acorde al artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.

3) Se admite como Asesores Técnicos a los LICENCIADOS. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC, JUAN MANUEL ALFARO ESPADAS y DANIELA DE FÁTIMA MARTÍNEZ SOBERANIS, con cédulas profesionales 382974, 4600106, 7715238 y R.F.C. AAIC480320LE5, AAEPJ780419218, MASD880606EW7, nombrando como representante común a la Licenciada DANIELA DE FÁTIMA MARTÍNEZ SOBERANIS, de conformidad con lo

establecido en los artículos 46 y 49 incisos "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

4) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de gestión electrónica de expedientes (SIGELEX), y márquese con el número 95/19-2020/2C-I.

5) Con fundamento en los artículos 802, 838, 1141, 1142, 1144, 1157, 1158, 1165, y 1166 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado, y arábigos 259, 260, 261, 262, 265, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ADMITE LA DEMANDA EN LA VIA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA en contra de LUIS ENRIQUE FERNANDEZ BAQUEIRO, ELIA FERNANDEZ BAQUEIRO y NELLY FERNANDEZ BAQUEIRO.

6) En consecuencia, y toda vez que los domicilios de los demandados se encuentran en Mérida, Yucatán, de conformidad con el numeral 105 del Código Procesal Civil del Estado, gírese atento exhorto al Juez Competente Civil en turno de Mérida, Yucatán, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva comisionar al Actuario de su adscripción a fin de notificar y emplazar a juicio a LUIS ENRIQUE FERNANDEZ BAQUEIRO, en el predio número 98 J de la Calle 17-B por 10 y 12, de la Colonia Itzimná, C.P. 97100, Mérida, Yucatán, a ELIA FERNANDEZ BAQUEIRO en el predio número 330 de la Calle 28 por 25 y 27, de la Colonia Emiliano Zapata Norte, C.P. 97129, Mérida, Yucatán y a NELLY FERNANDEZ BAQUEIRO en el predio número 333 de la Calle 28 por 25 y 27, de la Colonia Emiliano Zapata Norte, C.P. 97129, Mérida, Yucatán, con la entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS HÁBILES MÁS SEIS DÍAS EN RAZON DE LA DISTANCIA, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedarán en la Secretaría, para que se instruyan las partes. Asimismo se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

7) Acútese de recibido a esta autoridad del presente exhorto.

8) Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

9) Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

10) En otro orden de ideas, y toda vez que debe ser llamado a juicio todo aquel a quien le pudieran afectar el fallo definitivo, para efecto de que haga valer sus derechos en términos de los artículos 1, 14 y 17 Constitucional, surgiendo de ello el litisconsorcio pasivo necesario pues se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso, ya que estos se encuentran obligados por igual de causa jurídica o de hecho. En el entendido de que el litisconsorcio pasivo necesario, es de estudio oficioso en cualquier etapa del juicio, y una modalidad del procedimiento cuyas características particulares lo distinguen de la generalidad de los casos en que todas las partes acuden al juicio natural oponiendo sus defensas y excepciones en relación con la acción intentada, y advertida la existencia de dicha figura, es que se debe llamar a juicio a la DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTADO DE CAMPECHE, para que deduzca sus derechos, y pueda ser oído y vencido, y la sentencia que se dicte sea válida para ellos, sirviendo de sustento la siguiente tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de suerte que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oír las a todas ellas; se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa, de hecho o jurídica. Octava Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XI, Febrero de 1993 Página: 278 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 777/92. Aurora Marín Pulido viuda de Aguilar y coagraviados. 5 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga. Amparo directo 285/86. Saúl Gallo Lozano. 29 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano.”

En tal virtud, se reserva de turnar los autos al actuario

para la notificación de la DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTADO DE CAMPECHE, en su carácter de litisconsorcio pasivo necesario, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le previene a la parte actora, para que el término de tres días contados a partir de que quede debidamente notificada del presente proveído, anexe ante este Juzgado un tanto en copia simple de la demanda y documentación anexa para el traslado respectivo, en la inteligencia de no dar cumplimiento a la prevención en el término señalado con antelación, no se continuará con la secuela procesal, en virtud de que esta autoridad no podrá dictar el fallo definitivo, toda vez que al ser los presupuestos procesales los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni seguirse válidamente un juicio, se concluye inconveniente que la Jueza falle al respecto, por no satisfacerse el presupuesto procesal litisconsorcio, que se traduce en la falta de llamamiento a juicio, de las partes a las cuales la sentencia alcanzará.

11) Así mismo, se hace de su conocimiento al promovente que se reserva de girar oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.

12) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

13) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

14) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del

*Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. –**

2.-Acumúlese a los presentes autos el escrito y oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72, fracción XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. –**

3) *Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

4) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, gírese atento oficio adjuntando los edictos, al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, para que realice las

publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PÉDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. ABSG/ZMPR/ amor\*\***

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL C. **LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ BAQUEIRO, parte demandada**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA, Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL**

**RÁPIDOS AH KIM PECH S.A. DE C.V. Y/O RÁPIDOS DE A KIM PECH S.A. DE C.V.**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 341/20-2021/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA Y CANCELACIÓN DE HIPOTECA PROMOVIDO POR MARIA PATRICIA ASUNCIÓN VALDEZ SANTOS EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE Y RAPIDOS A-KIM-PECH S.A DE C.V., LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO EL DIA DE HOY QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

Vistos: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, 2).- Con el escrito suscrito por la licenciada Yuliana Guadalupe Dzib Roblero, a través del cual solicita se declare la ignorancia de domicilio del demandado. EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: 1).- Se tiene por

presentada a la licenciada Yuliana Guadalupe Dzib Roblero, asesora técnica de la parte actora, con su escrito de cuenta, y siendo que de las constancias del presente expediente se observa que obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a quienes se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de moral denominada Rápidos Ah-Kim-Pech S.A. de C.V., amén que no pudo ser emplazado a juicio en los domicilios recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DE LA MORAL RÁPIDOS AH KIM PECH S.A. DE C.V. Y/O RÁPIDOS DE A KIM PECH S.A. DE C.V., sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya

erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.-

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.-

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: “EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.-

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.

Es por ello que se ordena emplazar a juicio a la moral RÁPIDOS AH KIM PECH S.A. DE C.V. Y/O RÁPIDOS DE A KIM PECH S.A. DE C.V. a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones

correspondientes, en términos de este proveído y del de fecha diez de agosto del dos mil veintiuno mismo que a la letra dice:

“... JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Se tiene por presentada a la C. MARIA PATRICIA ASUNCIÓN VALDEZ SANTOS, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; Demandando en la VÍA SUMARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA Y CANCELACIÓN DE HIPOTECA al GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE AHORA PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE Y A RÁPIDOS A-KIM-PECH S.A. DE C.V., quienes pueden ser notificados personalmente en el domicilio señalado. En consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho Centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

2).- Se admite como asesor técnico a los Licenciados Yuliana Guadalupe Dzib Roblero, con cédula profesional 5510275 y R.F.C. DYRC831029G3, y a Carlos Ruben Dzib Roblero con cédula profesional 7640731 y R.F.C. DIRC841008LC2, de conformidad con lo establecido en el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Asimismo se admite como representante común a la Licenciada Yuliana Guadalupe Dzib Roblero, de conformidad con el numeral 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle carretera antigua Gampolol, número 54 entre pacífico de México y 19 de septiembre sur, Colonia Solidaridad Nacional, Código Postal 24025, de esta ciudad capital; esto de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

5).- De conformidad con los numerales 259, 260, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código Civil, en relación con los artículos 1141, 1142, 1143, 1146, 1167, 1168 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado en vigor, en consecuencia SE ADMITE LA DEMANDA, en referencia.

6).- En tal mérito, fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema SIGELEX

respectivo y márquese con el número 341/20-2021/1C-I.

7).- Por lo tanto, túrnense los presentes autos a la central de actuarios para que el ciudadano actuario diligenciador, se sirva emplazar a juicio al GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE AHORA PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE MEDIANTE LA CONSEJERIA JURIDICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE en Calle 8 número exterior 149 entre 61 y 63, palacio de Gobierno 4to piso, colonia centro histórico código postal 24000 de esta ciudad capital y a RAPIDOS A-KIM-PECH S.A. DE C.V. en Calle 15 entre calle 12 y calle Castellot de la colonia Morelos, Código postal 24026 (casa amarilla con portón blanco, conocida como cooperativa José María Morelos y pavón) de esta ciudad capital, haciéndoles entrega de las copias simples de traslado para que dentro del TÉRMINO DE CUATRO DÍAS HÁBILES se sirva dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviere, de conformidad con el numeral 266 del Código Procesal Civil del Estado.-

8).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para si considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, QUE CERTIFICA Y DA FE...”-

Haciéndole del conocimiento a los demandados que se le concede el TÉRMINO DE CUATRO DÍAS HÁBILES, computados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia.-

2).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las

publicaciones de notificación, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas de la notificación, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

Finalmente, se le hace saber a la interesada que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaría del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de notificación, debiendo de exhibir en el acto un CD y/o USB.-

3).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XII de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

LICENCIADA BIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ AC, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**CIUDADANO: FELIPE MACIEL SALAS.**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 287/22-2023/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MARÍA GUADALUPE UICAB CHI, EN CONTRA DE FELIPE MACIEL SALAS; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia; SE PROVEE.

1).- Ahora bien y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del Ciudadano FELIPE MACIEL SALAS, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del Ciudadano FELIPE MACIEL SALAS, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído, así como la declarativa de divorcio de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:

*JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CUATRO ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS. -*

*VISTOS: Se tiene por presentada a la ciudadana MARIA GUADALUPE UICAB CHI, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle Privada uno, sin número, entre diez y doce, colonia Esperanza, Código Postal 24080, de esta Ciudad Capital; promoviendo en la Vía Ordinaria Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa en contra del ciudadano FELIPE MACIEL SALAS, quien puede ser notificado en su centro laboral la Empresa "CONSTRU MATERIALES LA RIA", ubicado en la Avenida Francisco I. Madero, sin número a 300 metros antes de llegar a las canchas del siete de agosto, a lado de un puesto de antojitos de toldo color verde colonia Ermita en esta Ciudad y/o "CONSTRU MATERIALES COLOSIO", ubicado en la avenida Colosio, pasando a la escuela Federal Siete, local pintado de color naranja y azul de un portón negro grande, en frente de la tienda Ferrolaminas, en esta Ciudad, en consecuencia, SE PROVEE:*

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 287/22-2023/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES, QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado denominado "Área de Apoyo a personas con discapacidad" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con

discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado.

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

3).- Se admite como domicilio de la ciudadana MARIA GUADALUPE UICAB CHI para oír y recibir notificaciones, el señalado líneas arriba de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de la ciudadana MARIA GUADALUPE UICAB CHI, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. -

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana MARIA GUADALUPE UICAB CHI y al ciudadano FELIPE MACIEL SALAS.-

Luego entonces, se declara la separación física y material que une a la ciudadana MARIA GUADALUPE UICAB CHI y al ciudadano FELIPE MACIEL SALAS, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente.

5).- Por otra parte, y con la finalidad de no dejar ilusoriados los derechos de las infantes involucradas en el presente asunto de conformidad con el artículo 298 y 288 BIS del Código Civil del Estado, esta autoridad estima prudente dictar las siguientes medidas provisionales: -

a).- La guarda y Custodia provisional de las infantes de iniciales J.E.M.U., y N.J.M.U., queda bajo el cuidado directo de su progenitora la ciudadana MARIA GUADALUPE UICAB CHI, y bajo la patria potestad de ambos padres.

b).- Se decreta el 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás

prestaciones de ley que devenga de manera quincenal el ciudadano FELIPE MACIEL SALAS, a favor de las infantes de iniciales J.E.M.U., y N.J.M.U. (correspondiendo el 20% a cada infante), mismo que es representado por su progenitora, la ciudadana MARIA GUADALUPE UICAB UICAB CHI, misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas, cantidad que no podrá ser inferior a \$300.00 (Son: trescientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), semanales, para cada una de las infantes.-

c).- Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior de las infantes de iniciales J.E.M.U., y N.J.M.U., involucradas en este asunto, se decretan de manera provisional las convivencias de los infantes con su padre no custodia, de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo.

Por otra parte, se les hace saber a los Ciudadanos MARIA GUADALUPE UICAB CHI y FELIPE MACIEL que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre las infantes de iniciales J.E.M.U., y N.J.M.U., tendientes a transformar la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia. -

Para tal fin se exhorta a las partes, que durante las convivencias deberán adoptar las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19. -

6).- De igual manera, de conformidad con el numeral 305 y 305 TER del Código Civil del Estado de Campeche, actuando con equidad de género en cuanto al derecho de alimentación compensatoria que solicita la ciudadana MARIA GUADALUPE UICAB CHI, en su escrito de cuenta; al respecto es menester señalar que si bien entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en realidad, existe una desigualdad de hecho, que deriva de una serie de elementos cuya veracidad es imposible de negar, en tal contexto, no

es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación, y en virtud de lo señalado la ciudadana MARIA GUADALUPE UICAB CHI, en la presente solicitud se presume que estas circunstancias dividieron las funciones que cada cónyuge debía cumplir para el buen manejo de su familia, ; por lo cual a Juicio de esta autoridad, es suficiente para presumir el estado de necesidad de la acreedora, pues con sus alegaciones se infiere que con la separación material de su ex cónyuge merma sus posibilidades de allegarse de los recursos necesarios para sufragar sus necesidades básicas; por ello se fija el porcentaje de pensión compensatoria provisional a favor de la ciudadana MARIA GUADALUPE UICAB CHI, consistente en un 10% (DIEZ POR CIENTO), de todas y cada una de las prestaciones económicas de ley que devengue de manera quincenal el ciudadano FELIPE MACIEL. -Para el debido cumplimiento de lo anterior requiérase al ciudadano FELIPE MACIEL SALAS, para que deposite de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quince semanas anticipadas, cantidad que no podrá ser inferior a \$150.00 (Son: ciento cincuenta pesos 00/100 M. N.), semanales. Medidas que quedaran vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique, de conformidad con el artículo 288 BIS párrafo cuarto del Código Civil del Estado. –

7).- En cuanto a la diversa solicitud de la ciudadana MARIA GUADALUPE UICAB CHI, sobre la solicitud de alimentos retroactivos por los daños y perjuicios por desequilibrio económico, generados en el matrimonio por el ciudadano FELIPE MACIEL SALAS, al respecto se hacen las siguientes consideraciones: -Que a partir de la reforma de nuestro ordenamiento adjetivo civil publicada en el periódico oficial con fecha 26 de abril de 2022, que rige la sustanciación de los Juicios de divorcio sin expresión de causa en la cual entre otras cosas el numeral 288 QUATER del Código Civil del Estado, establece que al no existir convenio entre los cónyuges que acuerden las situaciones jurídicas y efectos del divorcio, quedarán subsistentes las medidas que se dicten, dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente en caso de suscitarse alguna controversia al respecto, mediante juicio autónomo. Debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tienen derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto en el juicio correspondiente. Por lo que se que se dejan a salvo los derechos de ambas partes, para en su caso controvertir lo relativo a la pensión alimenticia

provisional, se tramite conforme a lo establecido en Título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en relación a la oralidad familiar, ya que dicha vía tiene mayor celeridad para resolver esos asuntos y abrir a las partes una especie de atajo procedimental a un mecanismo que corre a mayor velocidad, lo que nada afecta el derecho de tutela judicial efectiva, que la Primera Sala ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así fue definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J.42/20071 de rubro y texto: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Así, debemos de tener en consideración que el derecho familiar, está en constante actualización conforme a la época, y las necesidades cambiantes de la sociedad, por lo cual es importante que los tribunales realicen las determinaciones necesarias para poder ofrecer justicia pronta y expedita, por lo cual, es que se llevan a efecto cambios en la estructura de los procesos donde intervienen asuntos familiares, con el propósito de resolver los asuntos en el menor tiempo posible. Siendo importante observar lo dispuesto en los ordenamientos federales en los que se encuentra actualizado el derecho familiar, a través de los cuales han surgido elementos predominantes respecto al proceso oral o escrito, siendo la perfecta combinación de ambos, la herramienta más efectiva para agilizar los juicios. -Para tales efectos, con el fin de cumplir con las necesidades sociales requeridas e introducir el predominio de la oralidad en la solución de controversias, en estos casos deberá de predominar los principios de oralidad, intermediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad; de esta forma se pone en práctica el principio de economía procesal, de manera que se logra una tutela adecuada en los asuntos de carácter familiar, ya que una de las pretensiones de la justicia en la actualidad son los procesos con mayor agilidad y como consecuencia, la rapidez de un trámite con certeza y seguridad jurídica; y al haberse detectado que los procesos familiares se desarrollan con lentitud, con ello, se impulsa una solución pronta a los conflictos que se despliegan en los trámites familiares, por eso, al omitir dichas consideraciones se dejaría en contradicción la garantía judicial del debido proceso, ya que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, además con ello se puede llevar a efecto un proceso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces competentes, en relación a lo establecido en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. -Por tal razón, la naturaleza del presente asunto

es que se dicte la correspondiente declarativa de divorcio y en cuanto a las controversias sobre las cuestiones accesorias que nacen de este juicio, se deberán de tramitar en procedimiento aparte, en la vía que corresponda, es decir, ante el juez oral competente.- -Amén, de que ello no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal. Por lo anterior ya expuesto, se dejan a salvo los derechos de la ocurrente para que los haga valer mediante juicio autonomo. –

**8).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.**

**9).- Así también, de conformidad con el numeral 288 del Código Civil del Estado, dese vista de manera personal al ciudadano FELIPE MACIEL SALAS, con el convenio presentado por la ciudadana MARIA GUADALUPE UICAB CHI, para que de conformidad con lo que dispone el párrafo cuarto del artículo 288 Bis del Código Civil del Estado, manifieste su conformidad dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de su notificación, de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no dar cumplimiento en el término establecido, se procederá a proveer conforme a los elementos que obren en los presentes en autos. –**

**10).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos del infante involucrado en este asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción. –**

**11).- Se le requiere a la ciudadana MARIA GUADALUPE UICAB CHI, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. –**

**12).- Se hace de conocimiento a los ciudadanos MARIA GUADALUPE UICAB CHI y FELIPE MACIEL SALAS, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.-**

**13).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído, al ciudadano FELIPE MACIEL SALAS en su centro laboral la Empresa “CONSTRU MATERIALES LA RIA”, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero, sin número a 300 metros antes de llegar a las canchas del siete de agosto, a lado de un puesto de antojitos de toledo color verde colonia Ermita en esta Ciudad y/o “CONSTRU MATERIALES COLOSIO”, ubicado en la avenida Colosio, pasando a la escuela Federal Siete, local pintado de color naranja y azul de un portón negro grande, en frente de la tienda Ferrolaminas, en esta Ciudad; entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento. -Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar a la ciudadana MARIA GUADALUPE UICAB CHI el presente proveído en su domicilio ubicado en Calle Privada uno, sin número, entre diez y doce, colonia Esperanza, Código Postal 24080, de esta Ciudad Capital.**

**14).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-**

**15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional**

*haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico al ciudadano FELIPE MACIEL SALAS, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXP. No. 57/18-2019/JE-II**

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**AL C. ISRAEL HIPOLITO CUETO.**

**DOMICILIO: DESCONOCIDO**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al C. I.H.C, el cual deriva de la carpeta judicial número 07/17-2018/JC-II, la cual fuera instruida por el delito de VIOLACION EQUIPARADA. La C. Jueza Penal y de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

Exp. 57/18-2019/JE-II

Se acuerda: Escrito signado por la Licda. Jeanine Yabel May Velázquez, Defensora de Oficio por medio del cual informa que no ha podido tener comunicación con el ciudadano ISRAEL HIPOLITO CUETO, pese a las diversas llamadas que se le han hecho al número que proporciono ya que este manda directo a buzón y se desconoce el domicilio del mismo .-Conste.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los Veintinueve días del mes de Junio del dos mil veintitrés.-

#### DETERMINACIÓN LEGAL

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al numeral 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, acumúlese en autos el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.

**SEGUNDO:** Dado lo señalado por la Licda. Jean ine Yabel May Velázquez, Defensora de Oficio, y en virtud que de autos se observa que mediante oficio número SGG/SAJYDH/CSL/594/2023 signado por el Lic. Gabriel Eduardo Pérez Marrufo, Encargado de Despacho del Centro de Supervisores de la Libertad, en el que hace saber que al momento de realizar la vigilancia el personal adscrito a la Subsecretaria de Gobierno de Ciudad del Carmen estos manifiestan que es imposible llevar la misma dado que al estar en el domicilio ubicado en Calle 47, Numero 32 B, Interior 6 por 20 de la Colonia Pallas , son atendidos por una persona del sexo femenino , son atendidos por una persona del sexo femenino, de la tercera edad, la cual no quiso proporcionar su nombre y se niega a identificarse, pero al preguntarle por el C.HIPOLITO CUETO hace mención que esa persona no está ahí que no lo conoce y desconoce porque dio esa dirección por tal razón; gírese atento oficio al . DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, para que en auxilio de este juzgado sirva ordenar la publicación de la cedula de notificación al ciudadano ISRAEL HIPOLITO CUETO esto mismo con la finalidad de que se haga del conocimiento al mismo, que debe proporcionar su domicilio actual así como un número telefónico para su localización, apercibido que el hecho de incumplir con las obligaciones o condiciones impuestas durante la audiencia de beneficio podría provocar la revocación de su beneficio y terminar la pena impuesta en el Centro Penitenciario de esta ciudad, misma que deberá ser publicada con un lapso de siete días entre cada publicación esto en términos del numeral 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Campeche hecho lo anterior se solicita remita ejemplares del mencionado periódico en donde recaiga la publicación solicitada para efectos de que sean agregados en autos de la presente causa penal.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Así lo proveyó y firma la LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA. Jueza

de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese al C. ISRAEL HIPOLITO CUETO, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los trece días del mes de julio del dos mil veintitrés.

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica

LA QUE SUSCRIBE LA LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA, JUEZA JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO 57/18-2019/ JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA, JUEZA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Rubicel Pacheco Rosado -fallecido-.**

En el expediente número **145/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Raquel del Carmen Suárez Domínguez**, en contra del **1) Constructora Escalante y 2) Promociones Casas Arca S. de R.L. de C.V.** con fecha 09 de junio de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Rubicel Pacheco Rosado** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 09 de junio de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 09 de junio de 2023. **Conste. Doy Fe.-** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

**Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Luis Armando Pérez Dzul -fallecido-.**

En el expediente número **329/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Mirosalva Valdez Montejo** en contra del **Universidad Autónoma de Campeche** con fecha 28 de junio de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Luis Armando Pérez Dzul** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 28 de junio de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 28 de junio de 2023. **Conste. Doy Fe.-** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

**Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Jorge Javier Uribe Quijano -fallecido-.**

En el expediente número **330/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la

ciudadana **Marisol Bautista Alvarez** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche** con fecha 11 de agosto de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Jorge Javier Uribe Quijano** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 11 de agosto de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 11 de agosto de 2023. **Conste. Doy Fe.-** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licdo. Erik Fernando Ek Yañez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

**Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Guadalupe del Socorro Gil Garmez -fallecido-.**

En el expediente número **331/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Pablo Ca Chab** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche** con fecha 28 de junio de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la trabajadora fallecida **Guadalupe del Socorro Gil Garmez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 28 de junio de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la

suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 28 de junio de 2023. **Conste. Doy Fe.-** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

**Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Luis Daniel Castañeda Rosado -fallecido-.**

En el expediente número **373/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Yolanda Leticia del Socorro Kantun Cach** en contra de la **Servicios y Asesoría Peninsular S.A. de C.V., Provedora del Panadero S.A. de C.V., y/o Abarrotes DONOSUSA** con fecha 16 de agosto de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Luis Daniel Castañeda Rosado** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 16 de agosto de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 16 de agosto de 2023. **Conste. Doy Fe.-** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

**Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Luis Antonio Chim Chim -fallecido-.**

En el expediente número **375/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana María Victoria Chim Colli** en contra de la **Maquiladora Ammar Apparel II S. de R.L. de C.V.A** con fecha 16 de agosto de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con

fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Luis Antonio Chim Chim comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 16 de agosto de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 16 de agosto de 2023. **Conste. Doy Fe.**- Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

#### **CONVOCATORIA N° 92/22-2023/2°C-II.**

##### **EXPEDIENTE N° 217/21-2022/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del finado VICENTE ANTONIO REBOLLEDO MARTINEZ Y/O VICENTE REBOLLEDO MARTINEZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 2 DE JUNIO DEL AÑO 2023.- JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL, LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbricas

*Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-*

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 2 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbrica.

#### **CONVOCATORIA N° 70/22-2023/2°C-II.**

##### **EXPEDIENTE N° 139/22-2023/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del cujus MARIA ANTONIA PRIEGO VELUETA, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 27 DE ABRIL DEL AÑO 2023.- JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL., LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE.- Rúbricas

*Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-*

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 27 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE.- Rúbrica.

#### **CONVOCATORIA N° 116/22-2023/2°C-II.**

##### **EXPEDIENTE N° 348/22-2023/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del finado LORENZO SANCHEZ MENDOZA, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 03 DE AGOSTO DEL AÑO 2023.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ, JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE., SECRETARIA DE

ACUERDOS.-

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 03 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbrica,

**CONVOCATORIA 116/22-2023/1C-II.**

**EXPEDIENTE NUMERO 22/22-2023/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL C. SEÑORES (AS) **MARCO ANDRÉS RODRIGUEZ BOLIVAR** PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 14 DE AGOSTO DEL 2023. JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- rúbrica

**CONVOCATORIA 117/22-2023/1C-II.**

**EXPEDIENTE NUMERO 22/22-2023/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LOS SEÑORES (AS) **MARCO ANDRÉS RODRIGUEZ BOLIVAR** QUIENES FUERON VECINOS (AS) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 14 DE AGOSTO DEL 2023.- ALBACEA PROVISIONAL, C. GUADALUPE DEL SOCORRO BOLIVAR GONZALEZ .- RÚBRICA

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

**EDICTO NOTARIAL**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **MARIA DEL SOCORRO MOO CAN (+)**, QUIEN FALLECIERA EN AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, SECTOR LAS FLORES # 208, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EL **DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, ENTRE 47 Y 47, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **25 DE JULIO DEL 2023.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

**EDICTO NOTARIAL**

En escritura pública número 212 bis, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 16 de febrero del 2023 dos mil veintitrés, pasada ante mí en el protocolo Quinientos Diecinueve, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria del C. **ROCIO DE LOURDES RODRIGUEZ GOMEZ** denunciado por el C. **MANUEL BALTAZAR GARCIA RODRIGUEZ** con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 24 días del mes de julio del 2023 dos mil veintitrés. – **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica**

**EDICTO NOTARIAL.**

EN ACTA NUMERO **CIENTO DIECISEIS**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD CON FECHA VEINTINUEVE DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 46, DE LA QUE SOY NOTARIA SUSTITUTA, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO, NUMERO

TREINTA Y TRES, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE LA SEÑORA **MARIA DEL CARMEN SALAS BACAB**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIÓN SEGUNDA, DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ, POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 09 DE AGOSTO DE 2023.- **LIC. LUCILA DEL CARMEN GAMBOA RODRÍGUEZ. GARL-550120-CU0.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DEL SEÑOR **ADALBERTO FRANCO MARTINEZ**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.

ESCARCEGA, CAMP., A 17 DE JULIO DEL 2023.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESION QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **TOMAS ALONZO COB (+)**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA TRECE DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EN LA UNIDAD MEDICA PUBLICA, EN CANCUN, QUINTANA ROO, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 49, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, ENTRE CALLES 47 Y 45 DEL BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTACIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HABILIS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 24 DE AGOSTO DEL AÑO 2023.- **LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA. - CÉD. PROF. 283596. - TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49. - RÚBRICA.**

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (1344/2023)**, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE RAYMUNDO VAZQUEZ Y PALACIOS**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **ROCIO ALEJANDRA VAZQUEZ TZOMPANTZI** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES. **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (1343/2023)**, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE FATIMA DEL ROSARIO BAAS GUERRERO**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **ANGELES SIMEI XAMAN BAAS** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A VEINTIUNO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES. - **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**



"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad"



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR.**

Expediente: 147/21-2022/1°OF-II.

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. JAIRO FAISAL JIMÉNEZ.-**  
DOMICILIO: SE IGNORA.

Le comunico que en el expediente 147/21-2022/1°OF-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Reducción de Pensión Alimenticia, promovido por Andrés Faisal Padrón, en contra de Jairo Faisal Jiménez, el día diecinueve de junio de dos mil veintitrés se dictó el siguiente acuerdo:

"...Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

**Acuerdo: I. Ignorancia de domicilio.**

Tienese por presentado a Andrés Faisal Padron, con su escrito de cuenta y haciendo diversas manifestaciones con respecto a la información del desconocimiento de domicilio a la parte demandada, solicitando que se notifique de conformidad al artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado de Campeche.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se aprecia que de los informes solicitados se obtuvo lo siguiente:

Dependencias	Resultado
Instituto Nacional Electoral.	No hay registro.
Comisión Federal de Electricidad	La dirección que proporciono, es la misma que señala la parte actora y que se envió exhorto sin tener resultado favorable.
Sistema Municipal de Agua Potable	No hay registro.
Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal	No hay registro.
Teléfonos de México S.A.B. (TELMEX)	No hay registro.
Sub dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio	No hay registro.
Secretaría de Finanzas de esta ciudad (SEAFI)	No hay registro.

Instrumentos Públicos de conformidad con el numeral 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena de que no hay registro ante dichas instituciones y/o dependencias y/o empresas del demandado.



*"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad"*



Asimismo, las testimoniales ofrecidas, las cuales se tienen por reproducidas, y se les otorga valor probatorio pleno, tal y como lo señala el numeral 466 fracción III y 470 del Código de procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, se **declara la ignorancia del domicilio Jairo Faisal Jimenez.**

Sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:-

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.---- SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.- ---- Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.--- Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero



*"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad"*



de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.

## II. Se ordena notificar la admisión de demanda.

Con base a lo antes señalado se ordena notificar el auto admisorio de veintitrés de febrero de dos mil veintidós a Jairo Faisal Jimenez.

Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, veintitrés de febrero de *dos mil veintidós*.

Acuerdo: I. Se tiene por presentado a Andrés Faisal Padrón con su escrito de cuenta por medio del cual señala que viene a dar cumplimiento a las prevenciones realizadas mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintidós, haciendo diversas manifestaciones y señalando que la demanda es únicamente en contra de su hijo Jairo Faisal Jimenez y la acción que promueve es únicamente de Reducción.

Por tal motivo y siendo que estaba a reserva de acordar lo que en derecho proceda sobre la demanda de Andrés Faisal Padrón al respecto se acuerda lo siguiente:

Admisión de la demanda Planteada.

Por tal motivo y con fundamento en los artículos 318, 320 y 327 del Código Civil del Estado de Campeche, en relación con los artículos 1376 fracción I, 1378, 1385, 1387, 1388 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se admite la presente demanda, como Controversia Mixta Oral Familiar de Reducción, de Pensión Alimenticia, promovida por Andrés Faisal Padrón, en contra de su hijo Jairo Faisal Jimenez.

Por lo que se ordena emplazar al demandado Jairo Faisal Jimenez, en el domicilio señalado en autos, haciéndole entrega de las copias simples de traslado y previniéndolo que tiene el término de tres días, para que comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, si así conviniere a sus intereses.

De igual forma, por *economía procesal*, se autoriza a la actuaria para que al constituirse al domicilio indicado, no sea el correcto y obtuviere información de que la persona que busca, puede ser localizada en uno distinto que se le proporcione, deberá de practicar en dicho domicilio la notificación ordenada, asentando el cualquier caso, la razón que corresponda, aplicando por analogía lo previsto en el artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Asimismo al/as codemandado/as deberán de ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el Título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

De igual forma, se le requiere al demandado, para que señale domicilio cierto y conocido en ésta Ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de hacer caso omiso, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por otra parte, se apercibe al demandado, que transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda, y haga caso omiso, de oficio, se les tendrá por contestado la misma en sentido negativo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

II. Intervención de otros sujetos procesales.



*"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad"*



En términos del artículo 1378 párrafo tercero del código procesal de la materia, dese intervención en el presente asunto al representante del Ministerio Público y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para lo que sus representaciones legales correspondan.

### III. Peticiones Orales en Audiencia.

*Asimismo se le hace saber a todos los sujetos procesales que las peticiones que expongan en el presente caso, deberán de formularlas oralmente durante las audiencias que se lleven a efecto, las cuales serán acordadas oralmente al momento, salvo lo dispuesto en el Título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 1401 del código en cita.*

### IV. Expedición de Copias y Protección de Documentos.

Igualmente, queda a disposición de las y los *intervinientes* copia *simple o certificada* de todas las constancias que integren el presente caso, *sin que sea necesario que obre petición por escrito*, previa identificación y constancia de recibido, de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y 57 fracción II última parte de la Ley de Hacienda del Estado.

De igual forma, las y los participantes pueden *copiar o reproducir el acuerdo o resolución dictado* en el presente caso a través del cualquier medio electrónico de reproducción portátil, debiendo ser utilizado por el interesado con *lealtad procesal* y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal, expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción, *bastando la petición verbal de la parte interesada, sin necesidad de proveído al respecto*; sin embargo, por cuestiones de *seguridad jurídica* *deberá de obtenerse previamente autorización verbal de la autoridad judicial respectiva*, para una impartición de justicia pronta y expedita, de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo se hace del conocimiento de *partes o promoventes, terceros y autoridades que tienen prohibido la difusión por cualquier medio de las constancias, vídeo o audio grabaciones*, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, apercibidos que de hacer caso omiso, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los reglamentos en la materia y demás legislación aplicable.

### V. Principios en el Procedimiento Oral Familiar.

También, se le hace saber a los participantes en el presente asunto, que el procedimiento oral se regirá bajo los principios de *inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad*, salvo las excepciones que para este último se establezcan expresamente, de conformidad con el numeral 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Asimismo, y en razón de tratarse de un asunto de alimentos, y con la finalidad de cumplir con los principios antes señalados, se habilita los días y horas inhábiles a la acturía, para que se practiquen las diligencias de notificaciones necesarias en el presente expediente hasta su conclusión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por otra parte, considerando que el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, señala que: *"el actuario dejará en el expediente una copia de la cédula fijada en estrados"*; sin embargo, en razón de que ello implica utilizar dos hojas en cada cédula que se fije en los estrados, y *con la finalidad de contribuir a cuidar el medio ambiente, aplicando el principio celeridad y economía procesal*, considero que ello no es necesario, dado que la finalidad de la notificación, se cumple con la



*"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad"*



ijación de la cedula de referencia en el estrado; ante lo cual, se instruye a la/el actuario/a que en el presente asunto, cuando realice notificaciones mediante cedula *fijada en los estrados de este juzgado, después del emplazamiento o notificación inicial*, no es necesario que *en el presente expediente deje copia de la cédula, si no únicamente* estampe el sello de que se ha notificado a las partes y/o participantes, por medio de cedula fijada en los estrados de este juzgado, en un lugar visible y de fácil acceso en el local de este órgano jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los artículos 97, 107, 108, 120, 1379 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

#### VI. Medios de Pruebas Presentados y Propuestos.

De igual manera, se le hace saber a Andrés Faisal Padrón y a su asesor técnico, que las pruebas *presentadas y propuestas, deberán de ser ofrecidas, en su caso, en la audiencia inicial en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del código procesal de la materia.*

*De igual forma, deberá de relacionar cada medio de prueba, con cada hecho controvertido en particular; toda vez que no todos los medios de pruebas se relacionan con todos los hechos de la demanda o contestación de la misma, de conformidad con el artículo 1434 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.*

#### VII. Deber de asistencia a las audiencias.

Por otro lado y considerando que el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, establece que las partes deberán asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes.

Considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo *deber* procede el latín *deberé*, que en una primera acepción significa "1. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva, y su tercera acepción indica "3. Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos.

En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se le fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 del código procesal de la materia.

Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Se le hace saber a Andrés Faisal Padrón y Jairo Faisal Jimenez, que deberán de asistir personalmente a todas las audiencias que sean citados.

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:



*"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad"*



#### AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS.<sup>1</sup>

##### VIII. Darle Vista al Ministerio Público por Testigos o documentos Falsos.

Asimismo se hace del conocimiento de las partes y/o promoventes, a verificar el sentido en que se conducen ante esta autoridad, pues la infracción a ese deber o la presentación de testigos o documentos falsos en el presente expediente, y en caso de que hayan elementos que puedan ser constitutivos de delitos, obliga al suscrito juez a dar vista de ello, al Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

##### IX. Requerimiento en su caso, al promovente del Domicilio Correcto.

En caso de que no se llegara a efectuar la diligencia de notificación por no encontrarse el domicilio del deudor alimentario; se requiere a la promovente para que indique el cruzamiento de las calles del lugar de la notificación y para un mejor desempeño actuarial, adjunte croquis del domicilio del deudor, de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

##### X. Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche.

De igual forma, se les hace saber a las partes Andrés Faisal Padrón y Jairo Faisal Jimenez, que en esta Casa de Justicia, ubicada en avenida Santa Isabel, No. 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad, se encuentra funcionando el Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche, al cual podrán acudir con la finalidad de propiciar procesos de mediación y conciliación que son medios alternativos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 31 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche.

##### XI. Protección de Datos y Documentos Personales por ser Información Confidencial.

Finalmente, el H. Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en Sesión Ordinaria verificada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, aprobó el "ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA FUNDAMENTACION LEGAL PARA LOS ORGANOS JURISDICCIONALES QUE DEBERA DE SUPLIR EL ARTICULO 6 DE LA ABROGADA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA OPOSICION DE LA PUBLICACION DE DATOS PERSONALES", que fuera comunicado a este juzgado mediante circular 35/SGA/16-2017 de quince de diciembre de dos mil dieciséis, en cuyo punto segundo se determinó que:

*"En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este*

<sup>1</sup> SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 150/91. Gabriel Alejandro Zerecero. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes. Octava Época, Registro 221304. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 160.



*"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad"*



Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de los Transparencia".

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma el Maestro en Ciencias Jurídicas Francisco del Carmen Cruz Nieto, Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi licenciada Guadalupe Cabrales del Valle, Secretaria de Actas, con quien actúa y certifica

**Publicando esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, dándose a la parte demandada el término de TREINTA DÍAS para que comparezca a contestar la demanda instaurada en su contra, haciéndoles saber que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la secretaria de este juzgado para que se impongan de ellas, si así conviniere a sus intereses.**

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma la licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Jueza Interina del Juzgado Tercero Mixto en materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi la licenciada Vianey Mejía Patricio, Secretaria de Actas y Acuerdos, con quien actúa y certifica..."

Con fundamento en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, notifíquese a **JAIRO FAISAL JIMÉNEZ**, por TRES VECES en el lapso de quince días que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

Atentamente.- Actuaría Interina del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Licda. Shirley del Pilar Gómez Durán. rúbrica

La ciudadana Licenciada Vianey Mejía Patricio, Secretaria de Acuerdos y Actas del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por Licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, y Licenciada Vianey Mejía Patricio. Lo que certifico y hago constar para los efectos legales a que haya lugar en la ciudad y puerto del Carmen, estado de Campeche a los diecinueve días de junio del año en Curso.

Secretaria de Acuerdos y Actas, Licenciada Vianey Mejía Patricio.- Rúbrica.

